



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE SOCIEDAD PRESLEX LIMITADA**

RES. EX. N° 8/ROL F-091-2021

Santiago, 5 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-015-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-091-2021**, de 25 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la SOCIEDAD PRESLEX LIMITADA (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Preslex”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a sus resoluciones de calificación ambiental. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 26 de octubre de 2021.

2° Con fecha 4 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

3° Con fecha 10 de noviembre de 2021, Preslex solicitó la ampliación del plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en



adelante, "PDC") y descargos. Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante **Res. Ex. N° 2/Rol F-091-2021** se resolvió dicha presentación otorgando la ampliación de plazo solicitada.

4° Con fecha 17 de noviembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos.

5° Con fecha 8 de julio de 2022, por medio de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-091-2021**, se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones respecto del PDC presentado.

6° Con fecha 14 de julio de 2022, Preslex solicitó ampliación de plazo para presentar el PDC refundido dando respuesta a las observaciones formuladas por la SMA. Con fecha 18 de julio de 2022, por medio de la **Res. Ex. N° 4/Rol F-091-2021**, se concedió la ampliación de plazo.

7° Con fecha 15 de julio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

8° Con fecha 29 de julio de 2022, Preslex presentó su PDC refundido, acompañando sus anexos.

9° Con fecha 15 de marzo de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 5/Rol F-091-2021**, se formularon observaciones respecto del PDC presentado.

10° Con fecha 21 de agosto de 2023, Preslex presentó su PDC refundido, acompañando sus anexos.

11° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Preslex.

A. Criterio de integridad

13° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 13 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-091-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para cada uno de los cargos.

16° En primer lugar, respecto del cargo N° 1, consistente en *“No presentar el plan de monitoreo de emisiones atmosféricas del horno incinerador ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°29/2013 MMA, ni realizar los correspondientes monitoreos de emisiones atmosféricas, desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha”*, la empresa **descarta la existencia de efectos negativos** por las emisiones del horno incinerador, modelando su aporte con el peor escenario de incineración de residuos ocurrido en el mes de julio de 2020 y asumiendo que durante todo el año se operó bajo ese nivel de actividad. Así, la modelación de dispersión de contaminantes arrojó que los aportes generados en los receptores más cercanos se encuentran dentro de los valores establecidos en las respectivas normas de calidad. Adicionalmente, se indica que los registros de ingreso de residuos y la cantidad de residuos incinerados se han mantenido estables, encontrándose dentro de los umbrales autorizados en la RCA N°8/2017. Finalmente, se sostiene que el horno de incineración opera con gas como combustible y corresponde a un horno de doble cámara, lo que permite una post combustión que alcanza una temperatura entre 1100 – 1200 °C, generando la inertización total de los residuos y descomposición química de cualquier traza en el gas generado, evitando la formación y emisión de sustancias tóxicas o peligrosas.

17° Al respecto, esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa se encuentra debidamente fundamentado y acreditado, pudiendo dar cuenta que los tipos de residuos que se han tratado en el incinerador se reciben desde generadores con flujos estables y regulares y, por tanto, se mantendrían los supuestos de no impacto considerados en la evaluación ambiental; validados por la modelación presentada en el marco del PDC.

18° En segundo lugar, en cuanto al cargo N° 2, consistente en *“No entregar el análisis de caracterización de las cenizas provenientes del horno incinerador luego del inicio de su operación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2017”*, la empresa **descarta la existencia de efectos negativos**, por cuanto las cenizas son consideradas residuos no peligrosos, no presentan riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, y su Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



disposición en relleno sanitario se encuentra autorizado. En otras palabras, la caracterización inicial de las cenizas se respalda en el informe elaborado por DICTUC del año 2013, el cual fue ponderado por la autoridad evaluadora en el marco de la evaluación de la RCA N°8/2017, siendo las cenizas consideradas como Residuos No peligrosos asimilables a domiciliarios. Adicionalmente, es posible advertir que la empresa no ha ingresado residuos diferentes a los autorizados, pudiendo dar cuenta que los tipos de residuos que se han tratado en el incinerador se reciben desde generadores que se han mantenido mayoritariamente en el tiempo, por lo que la caracterización de las cenizas debiese no debiese ser distinta de la evaluada.

19° Al respecto, esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa se encuentra debidamente fundamentado y acreditado, ya que han recibido los residuos para los cuales fueron autorizados, y por tanto no se esperaría modificación en el tipo de cenizas generadas.

20° En tercer lugar, respecto al cargo N° 3, donde se imputó “No realizar el análisis del efluente del equipo de autoclave luego de su instalación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2015, y antes de la finalización de los 60 días de marcha blanca del mismo”, Preslex **descarta la existencia de efectos negativos**. Lo anterior, se sostiene en que el efluente generado es menor al evaluado ambientalmente (máximo de 700 l/d de efluente), el cual varía entre 30 – 50 l/d, y es dispuesto en el sistema de tratamiento de aguas servidas disponible en la planta. Finalmente, se sostiene que con fecha 23 de diciembre de 2021 se realizó actividad de muestreo y análisis mediante ETFA realizando la caracterización de determinación de carga contaminante media diaria, considerando el caudal generado (0,05 m³/d) y el potencial señalado en la RCA (0,7 m³/d), concluyendo que el autoclave no sería considerado como fuente emisora, debido a que su carga contaminante media diaria es inferior a lo señalado en la Tabla Establecimiento Emisor del D.S. N°46/02 MINSEGPRES.

21° Esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, ya que el informe ETFA permite descartar que el efluente del equipo de autoclave tenga una concentración contaminante tal que califique como fuente emisora, es decir, porque su carga contaminante media diaria es inferior a lo señalado en la Tabla Establecimiento Emisor del D.S. N°46/02 MINSEGPRES.

22° En cuarto lugar, en relación con el cargo N° 4, consistente en “No presentar el Plan de Abandono del antiguo incinerador ante la autoridad Sanitaria, desde el 30 de abril de 2015 hasta la fecha”, la empresa **descarta la existencia de efectos como consecuencia de la infracción** debido a que el incinerador antiguo no se encuentra en operación y se encuentra totalmente desmantelado, lo que consta en las inspecciones de fecha 15 de noviembre de 2021 y en resolución de N°6105/2021 de 16 de noviembre de 2021 de la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins que da por ejecutado satisfactoriamente el Plan de Abandono del horno incinerador.

23° Esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, considerando que el plan de abandono se ejecutó satisfactoriamente y el reproche solo estuvo dado por no haber presentado dicho plan ante la autoridad sanitaria, hecho que se encuentra subsanado al ser esta misma autoridad que dio por ejecutado satisfactoriamente el Plan de Abandono del horno incinerador.



24° En relación con el cargo N° 5, este consistió en *“Mantener registros de la operación de la Planta Preslex con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 237/2014 y en la RCA N° 8/2017, lo que se expresa en: 5.1. No reportar a esta Superintendencia el registro que especifica los kilos de residuos tratados mensualmente, durante el segundo trimestre de 2021. 5.2. No mantener disponibles en el recinto para su revisión por esta SMA los registros correspondientes a: Registro de Autoclavado, Registro de Incineración y Registro de Residuos Inertes, constatado con fecha 29 de octubre de 2018. 5.3. Registrar cantidades de residuos peligrosos incineradas que no se condicen con los residuos constatados en terreno, constatado con fecha 29 de octubre de 2018”*.

25° A su respecto, la empresa señala que no se constatan efectos negativos. Adicionalmente, se acompañan los registros actuales en relación con los kilos y tipos de residuos ingresados a la planta y sometidos a tratamiento, desde el año 2017 a octubre de 2021, constatándose además que los tipos de residuos que se han tratado en las instalaciones se reciben desde generadores que se han mantenido mayoritariamente en el tiempo. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes expuestos esta Superintendencia estima correcta la fundamentación presentada que permite descartar efectos asociados a la presente infracción.

26° Finalmente, en relación con el cargo N° 6, este consistió en *“No certificar la realización de la capacitación relativa a “Procedimientos para el manejo de contingencias” durante el año 2020”,* y la Empresa ha descartado la generación de efectos negativos dado que la infracción no tiene la entidad de generarlos por tratarse de una capacitación que no fue realizada. En efecto, la empresa dio cuenta que las capacitaciones con el procedimiento para el manejo de contingencias fueron realizadas durante los años 2020 y 2021, por personal interno y externo, y desde el inicio de la operación del proyecto no han ocurrido contingencias que hayan ameritado la activación del plan. Esta Superintendencia estima que la fundamentación presentada permite descartar efectos asociados a la presente infracción.

27° En suma, se puede sostener que se ha fundamentado adecuadamente el descarte de efectos por parte del titular, razón por la cual no es necesario proponer acciones que enfocadas en hacerse cargo de ellos.

B. Criterio de eficacia

28° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

29° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“No presentar el plan de monitoreo de emisiones atmosféricas del horno incinerador ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°29/2013 MMA, ni realizar los correspondientes monitoreos de*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



emisiones atmosféricas, desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha". Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*.

30° Atendido que la empresa descartó fundadamente la existencia de efectos negativos generados por la infracción, se analizarán aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

31° **Acción N° 1 (en ejecución) "No operación del horno incinerador"**: corresponde a no operar el horno incinerador durante toda la vigencia del PDC, teniendo en cuenta que se implementará el plan de abandono del mismo en el marco de la acción N°2. La implementación de la acción se acreditará mediante fotografías fechadas y georreferenciadas del sello de inviolabilidad instalado en el horno incinerador.

32° **Acción N° 2 (por ejecutar) "Implementar el Plan de Abandono del Horno Incinerador actual"**: consiste en el desmantelamiento del horno de incineración y la obtención de una resolución sanitaria que acredite el desmantelamiento.

33° Esta acción, al proponer la eliminación del horno incinerador, hace inoficioso tener que presentar el plan de monitoreo de emisiones atmosféricas del horno incinerador ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°29/2013 MMA, ni realizar los correspondientes monitoreos de emisiones atmosféricas, porque en definitiva no se va a generar ningún tipo de emisión desde el horno.

34° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en el sentido de que la eliminación del horno no hará necesario el monitoreo al mismo, de manera de acreditar durante la operación el cumplimiento de la norma de emisión de la Norma de Emisión Para Incineración.

B.2. Cargo N° 2

35° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *"No entregar el análisis de caracterización de las cenizas provenientes del horno incinerador luego del inicio de su operación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2017"*. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

36° Atendido que la empresa descartó correctamente la existencia de efectos sobre el medio ambiente, las acciones que se analizan a continuación tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

37° **Acción N° 3 (por ejecutar) “Garantizar la no generación de cenizas por no operación del horno mediante seguimiento fotográfico del estado sellado del horno y de su proceso de desmantelamiento”**: propone no generar cenizas que deban caracterizarse atendido que el horno no seguirá funcionando y será desmantelado. Para acreditar la ejecución de esta acción, se propone reportar fotografías mensuales georreferenciadas y fechadas de los sellos y del avance del proceso de desmantelamiento hasta su término.

38° Esta acción, al proponer la eliminación del horno incinerador, hace inoficioso tener que realizar análisis de caracterización de las cenizas a objeto de volver a corroborar que se tratan de residuos inertes con características de asimilables a residuos domésticos, porque en definitiva no se va a generar ningún tipo de ceniza, por tanto, permitiendo las acciones propuestas retornar al cumplimiento normativo.

B.3. Cargo N° 3

39° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“No realizar el análisis del efluente del equipo de autoclave luego de su instalación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2015, y antes de la finalización de los 60 días de marcha blanca del mismo”*. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

40° Atendido que la empresa descartó correctamente la existencia de efectos sobre el medio ambiente, las acciones que se analizan a continuación tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

41° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Efectuar el procedimiento de caracterización del efluente del equipo de autoclave para determinar su calificación como establecimiento emisor, de acuerdo con el D.S. MINSEGPRES N°46/2002 de la Superintendencia del Medio Ambiente”**: señala que se realizó la caracterización de RILes mediante ETFA para ejecutar la caracterización del efluente de autoclave basado en los estándares establecidos en el D.S. N°46/02 MINSEGPRES. En base a esto, se iniciará el procedimiento de caracterización del efluente para determinar su calificación como establecimiento emisor.

42° Por lo tanto, se estima que la acción permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida ya que la acción N° 4 permite corroborar el cumplimiento del D.S N° 46/2002, caracterizando el efluente del equipo de autoclave.

B.4. Cargo N° 4

43° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“No presentar el Plan de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*



Abandono del antiguo incinerador ante la autoridad Sanitaria, desde el 30 de abril de 2015 hasta la fecha". Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

44° Atendido que la empresa descartó correctamente la existencia de efectos sobre el medio ambiente, las acciones que se analizan a continuación tienen como objeto únicamente retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

45° **Acción N° 5 (ejecutada) "Obtener resolución que declare cumplimiento del plan de abandono del horno incinerador por parte de la Autoridad Sanitaria"**: correspondió a la obtención de la Resolución de N°6105/2021 de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, la que dejó sin efecto la autorización de funcionamiento del Horno incinerador antiguo, aprobándose satisfactoriamente la ejecución del Plan de Abandono.

46° De esta manera, la acción propuesta permite contar con el plan de abandono del antiguo incinerador ante la autoridad sanitaria, lo que permite volver al cumplimiento de la normativa infringida.

B.5. Cargo N° 5

47° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *"Mantener registros de la operación de la Planta Preslex con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 237/2014 y en la RCA N° 8/2017, lo que se expresa en: 5.1. No reportar a esta Superintendencia el registro que especifica los kilos de residuos tratados mensualmente, durante el segundo trimestre de 2021. 5.2. No mantener disponibles en el recinto para su revisión por esta SMA los registros correspondientes a: Registro de Autoclavado, Registro de Incineración y Registro de Residuos Inertes, constatado con fecha 29 de octubre de 2018. 5.3. Registrar cantidades de residuos peligrosos incineradas que no se condicen con los residuos constatados en terreno, constatado con fecha 29 de octubre de 2018."* Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

48° Atendido que la empresa descartó correctamente la existencia de efectos sobre el medio ambiente, las acciones que se analizan a continuación tienen como objeto únicamente retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

49° **Acción N° 6 (ejecutada), "Ingreso de registro de kilos de residuos tratados en segundo trimestre 2021 (Abril – Junio)"**: consistió en el ingreso al SSA registro de residuos tratados en segundo trimestre 2021.



50° **Acción N° 7 (por ejecutar), “Reportar registros de residuos según tipo de tratamiento”:** consiste en reportar los registros futuros de forma consolidada, en formato Excel indicando los volúmenes diarios de residuos ingresados y tratados. Los registros que mantendrá en la Planta y que serán remitidos a la Autoridad son los indicados en RCA N°237/2014 y RCA N°8/2017: A) Registro de retiro desde el generador. B) Registro de transporte. C) Registro de proceso autoclave. D) Registro de retiro y disposición final. E) Rechazo de entrada a la planta. Los registros anteriores se mantendrán en soporte digital y físico.

51° **Acción N° 8 (por ejecutar), “Implementar procedimiento de gestión y mantenimiento de registros de ingreso y tratamiento y auditoría del proceso de registro de residuos”:** consiste en revisar los procedimientos actuales de operación, para ser actualizados a una nueva versión que minimice errores y simplifique la mantención de registros. Se realizará una auditoría del proceso de ingreso, tratamiento y reporte de residuos, buscando identificar las fallas o falencias en el proceso y estableciendo las respectivas acciones correctivas. La auditoría será realizada por tercero, externo de la empresa. Luego, en base a los resultados de la auditoría, se implementará un nuevo procedimiento de gestión y mantenimiento de los registros.

52° **Acción N° 9 (por ejecutar), “Difusión y capacitación del procedimiento sobre los registros a mantener disponibles en la planta”:** consiste en realizar la difusión y capacitación del procedimiento sobre los registros a mantener en la planta a todas las personas responsables y relacionadas con la actividad.

53° De esta manera, las acciones propuestas permiten volver al cumplimiento de la normativa infringida ya que garantizan el reporte a la SMA de los registros de residuos tratados mensualmente; la mantención de registros operacionales del Autoclavado. En cuanto a los registros de incineración, registro de residuos inertes, y de las cantidades de residuos peligrosos incineradas, se hace inoficioso tener que generarlos y mantenerlos, ya que en el marco del PDC se realizará la desmantelación del horno incinerador, realizando por tanto la empresa solo el proceso de autoclavado autorizado.

B.6. Cargo N° 6

54° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en “No certificar la realización de la capacitación relativa a “Procedimientos para el manejo de contingencias” durante el año 2020.” Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

55° Atendido que la empresa descartó correctamente la existencia de efectos sobre el medio ambiente, las acciones que se analizan a continuación tienen como objeto únicamente retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56° **Acción N° 10 (ejecutada), “Remitir registros de capacitaciones año 2020 y 2021 realizadas en materia de contingencias”:** consistió en



la remisión del registro de capacitaciones en materia de manejo de contingencias de los años 2020 y 2021.

57° **Acción N° 11 (ejecutada), “Realización de nuevas capacitaciones en materia de contingencias año 2022”**: consistió en la remisión del registro de capacitaciones en materia de manejo de contingencias del año 2022.

58° **Acción N° 12 (por ejecutar), “Realización de nuevas capacitaciones en materia de contingencias año 2023-2024”**: consiste en realizar nuevas capacitaciones en materia de contingencias a todos los operarios de la planta el año 2023 y 2024. Las capacitaciones, a través de capacitación teórica y práctica versarán, al menos, sobre los siguientes contenidos: - Manejo de los residuos para su tratamiento mediante autoclave y/o incineración. - Contingencias que pueden ocurrir y su forma de abordarlas. - Elementos de protección personal (EPP) necesarios para la operación. - Procedimiento de trabajo seguro.

59° Por lo tanto, se estima que las acciones permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, puesto que el titular acredita la realización de las capacitaciones para los años 2020, 2021 y 2022, y compromete la realización de las mismas en los años 2023 y 2024.

C. Criterio de verificabilidad

60° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

62° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC – que se corregirá de oficio-, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**acción N° 13, por ejecutar**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

63° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los



cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

64° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Preslex, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

65° Todas las acciones deben incorporar en su reporte inicial (cuando están ejecutadas) y en su reporte final (cuando están en ejecución o son por ejecutar) un medio de verificación adicional consistente en *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.*

B. Correcciones de oficio específicas

66° En el indicador de cumplimiento de la Acción N° 2 deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Resolución que deja sin efecto la autorización de funcionamiento actual del horno y ejecución total del desmantelamiento”.*

67° Respecto de las acciones N° 10, N° 11 y N° 12, deberán ser unificadas en una sola acción en ejecución, denominada ***“Realización de capacitaciones en materia de contingencias”***. En la forma de implementación deberá señalar las capacitaciones que se han realizado los años 2020, 2021, 2022 y 2023; e indicar que se realizará una nueva jornada de capacitación durante el año 2024. Asimismo, en la forma de implementación deberá replicar lo siguiente: *“Las capacitaciones serán impartidas por la Ingeniera en Prevención de Riesgos de Preslex, a través de capacitación teórica y práctica de, al menos, los siguientes contenidos: ● Manejo de los residuos para su tratamiento mediante autoclave y/o incineración. ● Contingencias que pueden ocurrir y su forma de abordarlas. ● Elementos de protección personal (EPP) necesarios para la operación. ● Procedimiento de trabajo seguro.”* El plazo para la acción será de 6 meses. Los medios de verificación serán los siguientes: *“- Registro de asistencia a capacitación y remisión a la SMA - copia del material expuesto en la capacitación (presentaciones, material impreso, entre otros).”*

68° **Acción N° 7 (por ejecutar), “Reportar registros de residuos según tipo de tratamiento”:** en la forma de implementación de la acción deberá señalar que los registros a reportar deberán ser remitidos mediante la plataforma de sistema de seguimiento ambiental (SSA) de la SMA.

69° Respecto de la Acción N° 13 deberá modificar lo indicado en los siguientes términos:

69.1 **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”*



cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

69.2 **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

69.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

69.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

69.5 **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.*

71° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por SOCIEDAD PRESLEX LIMITADA, última versión refundida de fecha 21 de agosto de 2023, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-091-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Sociedad Preslex Limitada, deberá cargar el PDC incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Sociedad Preslex Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Sociedad Preslex Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del PDC aprobado ascenderían a **\$5.680.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de O’Higgins para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Sociedad Preslex Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las**



obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-091-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Esther Ergas Mizrahi y, o a Andrés Chame Palachi, representantes legales de Sociedad Preslex Limitada, domiciliados en Pedro Donoso N° 662, comuna de Recoleta, región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/ARS

Carta Certificada:

- Esther Ergas Mizrahi y, o a Andrés Chame Palachi, representantes legales de Sociedad Preslex Limitada, domiciliados en Pedro Donoso N° 662, comuna de Recoleta, región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

